

**SENTENCIA. Nro. 111**  
**LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL Nro. 2016-00313-99**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia Q., septiembre quince (15) de dos mil Veinte (2020)**

*Conforme al numeral sexto (6) del artículo 509 del Código general del Proceso, presentado oportunamente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes involucrados dentro de este proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, promovido por CARLOS ALBERTO OSPINA DAVILA en contra de DOLLY PACHON MOJICA, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes:*

**HECHOS**

*Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018, se admitió la demanda para proceso liquidatorio, posteriormente el día 1 de octubre de 2018, se notificó personalmente la parte pasiva, quien se pronunció sobre la demanda a través de apoderado judicial.*

*Realizadas las publicaciones del caso, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario avalúos, la que se efectuó el día 10 de abril de 2019. En dicho acto procesal la parte pasiva objetó los inventarios y avalúos en lo relacionado con el pasivo consistente en una letra de cambio de \$ 9.000.000, objeción que no prospero en este despacho judicial, la cual fue recurrida y en la Instancia superior se modificaron dichos inventarios quedando como pasivo la suma de \$ 3.000.000., contenidos en letra de cambio.*

**CONSIDERACIONES**

*Los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del juez no tienen reparo, lo mismo que la legitimación en la causa por activa.*

*Como el trabajo recoge la totalidad de la partida inventariada es preciso impartirle aprobación en todas sus partes ya que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ordenando la inscripción en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Armenia Quindío (Matricula inmobiliaria #280-46366) y en el Instituto Departamental Transito Quindío (vehículo Marca KIA, Placa KMK 540),*

*el registro de esta sentencia en los términos mencionados en el trabajo de partición y adjudicación de donde se infiere que el bien inmueble objeto de partición fue adjudicado en proporciones iguales a las partes. Lo anterior, para su posterior protocolización, para lo cual se expedirán las copias necesarias por conducto de la secretaría a costa de los interesados.*

*Finalmente, para la facilidad del registro ordenado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares señaladas dentro de estas diligencias, y que se encuentran referidas al inmueble cuya matrícula se mencionó líneas atrás, e igualmente en relación con el automotor referido (según orden dada a folio 96 del cuaderno principal).*

*Así mismo, se comunica al señor secuestre que ha terminado su misión y debe rendir las cuentas de su labor, en los siguientes diez (10) posteriores a la recepción del oficio correspondiente.*

*Sin otras consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de ARMENIA QUINDÍO Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

### **FALLA**

**PRIMERO:** *Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por CARLOS ALBERTO OSPINA DAVILA identificado con la c.c. 14.873.818 en contra de DOLLY PACHON MOJICA identificada con la c.c. 51.604.824 por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. (Documento partitivo que hace parte integral de esta decisión judicial)*

**SEGUNDO:** *En consecuencia, se ordena la inscripción respectiva, tanto en la oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, como ante el Instituto de Transito departamental del Quindío.*

**TERCERO:** *Se Dispone la cancelación de las medidas previas señaladas dentro de estas diligencias, las cuales recayeron sobre el inmueble de matrícula Inmobiliaria # 280-46366 de la oficina de Instrumento Públicos de Armenia, y sobre el Vehículo marca KIA, con placa KMK 540, registrado en el Instituto Departamental de Transito. Líbrense los oficios respectivos.*

*Comuníquese al señor secuestre esta decisión, indicándole que proceda a rendir las cuentas que considere necesarias, dentro de los siguientes diez (10) días.*

**CUARTO:** *Expedir copias auténticas del trabajo aprobado y de esta sentencia para su inscripción en la oficina de Registro de instrumentos públicos de Armenia Quindío, Y para el Instituto Tránsito Departamental Quindío.*

**QUINTO:** *Protocolizar el expediente en la notaría que elijan los interesados.*

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**Juez.**

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1af076c378658cb2bdb8ce2be1b7ea8164adc117c2b54432f725d0b1ec50831e**

*Documento generado en 14/09/2020 05:11:27 p.m.*

Expediente 201900293 99  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, septiembre QUINCE (15) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de apoderado judicial por MARIA CARMENZA OSPINA GOMEZ, contra CESAR AUGUSTO VALENCIA SERRATO, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales, con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de la LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de apoderada judicial por MARIA CARMENZA OSPINA GOMEZ, contra CESAR AUGUSTO VALENCIA SERRATO.

SEGUNDO: Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya se hizo entrega de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte pasiva, por tanto, se ordena enviar copia del presente auto admisorio, para efectos de contabilizar y tener en cuenta el termino de traslado, según el artículo 8 del mismo Decreto. (Traslado diez (10) días). Lo anterior es resorte del actor.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. ANDRÉS FELIPE VILLEGAS SALGADO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, dentro de los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
Juez.  
l.v.c.

*Firmado Por:*

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f825a2dd31d56861eb3f1fc373455a585b9e0b4a9b271c8d5f0c927bd3264469*  
*Documento generado en 14/09/2020 05:16:22 p.m.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para informarle al señor Juez que la parte demandante presentó escrito coadyuvado por la parte pasiva, donde solicitan reformar la demanda para adecuarla al mutuo consentimiento. Sírvase proveer.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPRUZA  
Secretaria

PROCESO: 630013110004201900507 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO, promovido a través de apoderado judicial por MONICA MORALES CIFUENTES, contra JUAN DANIEL MARIN ARANGO, mediante correo electrónico se presentó escrito reformando la demanda presentada inicialmente, por lo que en esta oportunidad se procede a resolver sobre ello

Del estudio realizado al escrito de reforma a la demanda se establece que el mismo cumple con las exigencias previstas en el artículo 93 del Código General del Proceso, por tanto, el Despacho admitirá la reforma invocada. Adecuando el trámite inicial, al de jurisdicción voluntaria.

Por lo anteriormente considerado, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de DIVORCIO, promovido a través de apoderado judicial por MONICA MORALES CIFUENTES, contra JUAN DANIEL MARIN ARANGO.

**SEGUNDO:** Adecuar y dar el trámite consagrado en el numeral 10 del artículo 577, esto es Jurisdicción Voluntaria.

**TERCERO:** Comunicar este proveído, al Ministerio Público y a la defensoría de Familia de esta ciudad.

**CUARTO.** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal, los cuales tendrán el valor probatorio correspondiente en el momento de dictar las sentencias respectivas.

Una vez, se notifique lo pertinente a las entidades respectivas, pasar las diligencias a despacho para emitir el respectivo fallo en forma anticipada, conforme al artículo 278 del código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**023b632b54ef7c64d36a3eae0342b624f59b6a78db8c184daa77db67ba45f19b**

Documento generado en 14/09/2020 05:17:43 p.m.

Rad. 2020-063-00 (6300131100042020006300)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que a la fecha se desconoce el resultado del oficio número 362 de fecha agosto 3 de 2020, mediante el cual se le comunico al abogado CESAR AUGUSTO GARCIA GIRALDO, la designación hecha por este despacho para representar a EDIGNORY RIOS RESTREPO; se dispone enviarle nuevamente la comunicación al profesional del derecho para que se pronuncie al respecto y acepte el cargo.

Se advierte al profesional del derecho, que después de dos días de recepcionado el correo electrónico respectivo, se contabilizan tres días para su pronunciamiento, so pena de considerar por parte del despacho aceptado el cargo, por lo cual debe apersonarse de la gestión encomendada.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ.**

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5dc8be7e66517e91d76a06be38285ef6ab428f1a7c89476ebce6ffed957da887**

*Documento generado en 14/09/2020 05:43:00 p.m.*

PROCESO: 202000156-00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra solicitud de EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA ADULTO MAYOR, presentada a través de apoderado judicial por la señora SOL MARINA ALZATE CANO, contra ARLEY CIFUENTES ALZATE, una vez estudiada observa el Juzgado que cumple con las exigencias establecidas en las disposiciones procesales vigentes establecidas para la admisión, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

**RESUELVE:**

1. PRIMERO: Ordenar el trámite de la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA ADULTO MAYOR, presentada a través de apoderado judicial por la señora SOL MARINA ALZATE CANO, contra ARLEY CIFUENTES ALZATE.

2. SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago en contra del señor ARLEY CIFUENTES ALZATE y en favor de SOL MARINA ALZATE CANO, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.1 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MARZO DEL AÑO  
2.020..... \$200.000

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.2 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ABRIL DEL AÑO  
2.020..... \$200.000

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.3 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MAYO DEL AÑO  
2.020..... \$200.000

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.4 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO  
2.020..... \$200.000

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.5 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JULIO DEL AÑO  
2.020..... \$200.000

*Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.*

2.1.6 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN AGOSTO DEL AÑO  
2.020..... \$200.000

*Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.*

2.1.7 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN SEPTIEMBRE DEL  
AÑO 2.020.....\$200.000

*Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.*

*TERCERO: Por las cuotas causadas y dejadas de cancelar hasta que se haga el pago total de la obligación.*

*CUARTO: Por las costas del proceso.*

*QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto al demandado de conformidad con lo estatuido en el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 del 2020; y entéresele que cuentan con cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia del libelo y sus anexos.*

*SEXTO: Al doctor JULIAN FERNANDO ARANGO CAICEDO se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias en los términos del mandato conferido.*

**NOTIFÍQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**Juez.**

*l.v.c.*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 228ff31ddd9a69ceda54c6748aad105a0b9f6b34499dfc7e3be1eb8fe681c64f**

*Documento generado en 14/09/2020 05:44:10 p.m.*